



Número Único 110016000017200881127-00  
Ubicación 79160 – 20  
Condenado DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ  
C.C # 52560791

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000017200881127-00  
Ubicación 79160  
Condenado DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ  
C.C # 52560791

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Septiembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Septiembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	: 79160. Rad: 11001 60 00 017 2008 81127 00
Condenado:	: DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ
Fallador	: Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de descongestión de Bogotá.
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
Decisión:	: (P): Niega Extinción (O): Corre traslado art. 477 del C.P.P.
Ley	: 906/2004

República de Colombia



Apela  
hene  
20/31/23

## JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de EXTINCIÓN DE LA PENA principal de prisión impuesta a la sentenciada **DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ**.

#### 1.- ANTECEDENTES PROCESALES

**1.1.-** Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2008, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de descongestión de Bogotá, condenó a DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ a la pena principal de **veinticuatro (24) meses** de prisión, amén de la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. No hubo condena en perjuicios dada la naturaleza del delito.

**1.2.-** En el citado fallo le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con cargo a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, prestar caución prendaria en cuantía de cien mil pesos (\$100.000.00) y suscribir diligencia de compromiso, habiéndose fijado el periodo de prueba de dos (2) años.

**1.3.-** La sentenciada DEICY RUTH MONTOYA GONZÁLEZ, allegó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el día 8 de enero de 2014, ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

#### 2.- DE LA PETICIÓN

La condenada DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ, motu proprio, se decreta a su favor la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de las penas accesorias. Así mismo solicita se informe a los organismos de seguridad de dicha decisión.

Ejecución de Sentencia	: 79160. Rad: 11001 60 00 017 2008 81127 00
Condenado:	: DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ
Fallador	: Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de descongestión de Bogotá.
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
Decisión:	: (P): Niega Extinción (O): Corre traslado art. 477 del C.P.P.

### 3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

El artículo 67 del Código Penal señala:

*“ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el art. 66 en comento en donde se prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de dos (2) años, período que comenzó a correr desde el 8 de enero de 2014<sup>1</sup>, fecha en la que la condenada suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy se encuentra cumplido dicho lapso.

Sin embargo, la sentenciada DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ no cumplió dentro del período de prueba señalado, con las obligaciones contenidas en el acta de compromiso suscrita el 8 de enero de 2014, específicamente con la de observar buena conducta, puesto que, de la consulta realizada en el Sistema de Gestión y del oficio No. GS-20220290164/ ARAIC - GRUCI 1.9 signado del 6 de julio de 2022 remitido por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional -, se advierte que pesa en su contra una nueva sentencia condenatoria, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Neiva (Huila) (24-07-2015) por hechos acaecidos el 4 de mayo de 2015, de lo cual se desprende que la condenada DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ ha persistido en su actuar contrario a las normas legales establecidas en nuestro país.

En consecuencia, se NEGARÁ la extinción de la condena, toda vez que la penada NO ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que le fueron impuestas.

### 4.- OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que la condenada DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ, ha incumplido con las obligaciones que le fueron impuestas más concretamente en observar buena conducta, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Una vez en firme la presente decisión, se DISPONE por el Centro de Servicios Administrativos correr traslado a la sentenciada DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ por el término de tres (3) días a fin de que presente las explicaciones del caso y adjunte las pruebas que consideren pertinentes sobre la falta de acatamiento de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia.

<sup>1</sup> Así se desprende de la revisión del expediente.

Ejecución de Sentencia	: 79160. Rad: 11001 60 00 017 2008 81127 00
Condenado:	: DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ
Fallador	: Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de descongestión de Bogotá.
Delito (s)	: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
Decisión:	: (P): Niega Extinción (O): Corre traslado art. 477 del C.P.P.

Permanezca el expediente en secretaría a disposición de la sentenciada y demás sujetos procesales durante el término anunciado, tiempo con el que cuenta para explicar y justificar el incumplimiento de los compromisos adquiridos al ser concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para dicho efecto por secretaría del Centro de Apoyo Administrativo líbrese comunicación a todas y cada una de las direcciones actualizadas relacionadas en el expediente, indicando el motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA** a la sentenciada DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ , conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena por el CSA dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras Determinaciones".

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Claudia Guisella Guzman Cardenas*  
**CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos J. de  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha: 25 OCT 2022      00-010  
La anterior providencia:  
SECRETARIA 2

Centro de Servicios Administrativos J. de  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha: 04 ENE 2023      00-010  
La anterior providencia:  
SECRETARIA 2

Señora Juez

**CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS**

Juez Veinte

Penal Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Ref. CUI 110016000017200881127 00.**

**N.I. 79160**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA  
PENA Y ACCIÓN PENAL**

**SENTENCIADA: DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ**

Respetada señora juez:

Estando dentro del término legal, me permito acudir por su intermedio ante el H. Tribunal Superior, con el fin de allegar escrito de sustentación de la negativa de la Declaratoria de Liberación de Definitiva en favor de mi representada Deisy Ruth Montoya González, la misma que estructuro en los siguientes términos:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Mi representada fue sentenciada por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, a la pena principal de 24 de meses de prisión por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el día 16 de diciembre de 2008, por hechos ocurridos el 12 de julio de 2008, habiéndose concedido el beneficio de Libertad Condicional.

**DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA CADUCIDAD DE LA CONDUCTA:**

Sea lo primero manifestar que, desde el momento de los hechos, el 12 de Julio de 2008, a la fecha han transcurrido más de Quince (15) años, tiempo que de acuerdo a la punibilidad de la conducta para la época, es muy superior

a los cinco años que determina nuestro ordenamiento penal; en este orden reza el art. 83 C.P.

Termino de prescripción de la acción penal: La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años salvo....

El ART. 292 C.P.P.

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

En sentencia SU No. 433 del día primero de octubre de 2020, con ponencia de los Honorables Magistrados ALEJANDRO LINARES CANTILLO Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Respecto a la prescripción de la acción penal como materialización del debido proceso y el plazo razonable, reza:

*80. El artículo 29 de la Constitución consagra en cabeza de toda persona el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda actuación judicial y administrativa, que comporta, entre otras, la garantía de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio -principio de legalidad-, y a través de un proceso público, sin dilaciones injustificadas. Estos preceptos se encuentran previstos también en los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [75] y 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [76].*

*81. No se trata de postulados menores; las garantías del debido proceso en materia penal configuran verdaderos límites al ejercicio del poder punitivo, y constituyen principios esenciales del Estado de Derecho: “el derecho penal es la expresión del ius puniendi del Estado que, a través de un conjunto de normas jurídicas, establece*

*cuales son los bienes jurídicos susceptibles de protección penal, las conductas constitutivas de delitos y aquellas penas o medidas de seguridad que deben imponerse a quienes las cometen, mediante los procedimientos dispuestos para tal fin y los instrumentos jurídicos y administrativos diseñados para su ejecución. La facultad punitiva del Estado encuentra límites en la Constitución, la cual ha proyectado en sus instituciones sustantivas, procedimentales y de cumplimiento de la sanción, la observancia de garantías que protegen los derechos fundamentales de las personas destinatarias del mismo y legitiman el ejercicio del poder punitivo de la estructura estatal dentro del orden constitucional. (...) [E]l desconocimiento de las garantías superiores que protegen la libertad afecta directamente la estructura del Estado de Derecho y el orden constitucional, puesto que configura una trasgresión de los ‘principios regulatorios que rigen todo el sistema’”[77].*

*87. Prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal, por su parte, es una de las causales de extinción de la pretensión punitiva del Estado y, por tanto, libera al ciudadano de la incertidumbre que supone la existencia de un proceso penal en su contra [83]. La Corte Constitucional ha indicado que el Estado se encuentra en la obligación de investigar dentro de un determinado tiempo la presunta comisión de un hecho punible y, ello es parte integrante de los principios que conforman un Estado Social de Derecho, que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, en la medida en que “[n]i el sindicato tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”[84].*

***89. Así, cuando el Estado – a través de las autoridades judiciales competentes- no realiza su función y deja vencer los términos fijados en la ley, sin determinar la responsabilidad penal del supuesto infractor, pierde la competencia para continuar con la persecución penal. Tal implicación supone, a su vez, la garantía del procesado de no recibir sanción, ni ser investigado por la conducta que se le atribuye. En consecuencia, se ha concluido por la jurisprudencia que la prescripción es una institución de orden público que implica, por un lado, (i) la garantía constitucional en favor del procesado de que se le defina su situación jurídica, dado que “no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra” y, (ii) una sanción para el Estado por su inactividad.***

**92. En síntesis, “la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada” [87]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ella materializa la seguridad jurídica en favor del ciudadano que ha sido inculcado y quien, por una falta de ejercicio del Estado de una actuación en un determinado tiempo, pierde la competencia para ejercer su facultad punitiva. Es, por lo tanto, una materialización del debido proceso sin dilaciones injustificadas, que dota de contenido los derechos a ser juzgados dentro de un plazo razonable, tener un recurso judicial efectivo y garantiza el debido proceso en materia penal, al sujetar la finalización del proceso a los precisos términos contemplados en la ley.**

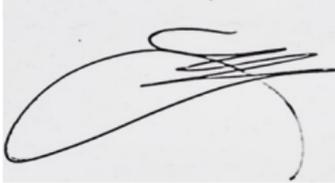
No obstante, lo anterior, considero que al haber transcurrido quince (15) años de los hechos, y ser condena mi prohijada a dos (02) años de prisión, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción penal, así mismo, la caducidad de esta misma, para ese delito por la cual fue condenada que es el PORTE ILEGAL DE ARMAS, para el año 2008 y con la modificación de la Ley 1142 de 2007, la pena a imponer era de Cuatro (4) a Ocho (8) años, habiendo sido condenada mi representada por preacuerdo a la pena de dos (2) años; con ello quiero advertir que la prescripción se tomara de la pena a imponer por un lado, y si hablamos de la pena, esta inicia de cuatro años a un máximo de ocho años, tiempos estos que al día de hoy supera ampliamente los mínimos y los máximos de la pena estipulada por la Ley.

Teniéndose en cuenta que las penas en nuestro ordenamiento jurídico no son indeterminadas en el tiempo y que estas tienen un término estipulado por el mismo legislador y no ser consideradas como imprescriptibles; con ello quiero solicitar a la judicatura que si mi representada violo algún compromiso estipulado no es este el momento para retrotraer el castigo a la penada, por cuanto la judicatura estaba en su obligación de advertirlo en su oportuno momento y tomar los correctivos que la ley los facultad; pues de no hacerse y al día pretender revocar la medida por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas sería tanto como permitir que las penas en cuanto nuestro ordenamiento constitucional y legal, se TUVIERA COMO IMPRESCRIPTIBLES.

Por lo anterior solicito se reconozca por la corporación la prescripción de la acción penal y de la pena, y en consecuencia la liberación definitiva de mi prohijada.

Quedo atento a cualquier pronunciamiento por parte de su despacho.

Con sentimiento de respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSUE PEÑALOZA CAMACHO', written in a cursive style.

**JOSUE PEÑALOZA CAMACHO**

C.C No. 13.689.082

T.P. No. 72.730 C.S.J.

Bogotá, D.C. febrero 7 de 2023.

Doctora

**CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS**

**Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Ciudad.

REF: RAD. No. 11001600001720088112700 N.I. 79160.

ASUNTO: **SOLICITUD VERIFICACION SUSTENTACION RECURSO APELACION.**

Respetada señora Juez:

Me permito acudir ante su despacho en mi condición de Defensor de Confianza de la sentenciada Deisy Ruth Montoya González, con el fin de manifestarle a su señoría que NO ES CIERTO que el suscrito no haya sustentado el recurso de Apelación interpuesto al auto de Liberación Defectiva, emitido por su despacho el pasado 7-09-2022, por las siguientes precisiones:

**PRIMERO:** el pasado 2 de enero de 2023, a la 1:39 p.m., se me notifica a través de mi correo personal, por parte de la señora LUZ ELVIRA ANGEL CUELLAR, enteramiento auto de 27 de diciembre de 2022, en el que se dejaba sin efecto la Ejecutoria del Auto del 7 de septiembre de 2022, tal y como lo reflejo con la copia del mencionado correo y del auto que en mención que se me hiciera llegar.

**SEGUNDO:** El pasado 2 de enero de 2023, siendo las 2:48 P.M., hice llegar de manera oportuna al correo de [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) la sustentación del Recurso Ordinario de Apelación, el mismo que lo envié desde el correo DE FABIO ALVAREZ:"[falvarezj.abogados@gmail.com](mailto:falvarezj.abogados@gmail.com)" en cinco (5) folios, tal y como lo demuestro con los soportes de correo electrónico en mención.

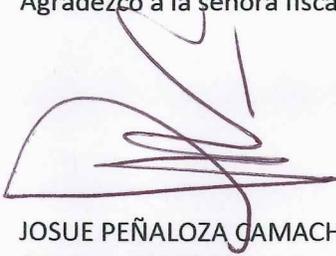
**TERCERO:** No obstante lo anterior, y estando dentro del término del que secretaria estipulo para sustentar el recurso, el suscrito, una vez más el 16 de Enero de 2023, a la 1.26 horas p.m., hace llegar de nuevo la sustentación del recurso al correo : [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , de lo que allego copia de dicho pantallazo.

Conforme a lo aquí expuesto y debidamente probado, tengo la certeza que el recurso lo sustente oportunamente y lo envié al despacho por el conducto normal autorizado, correo: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el mismo que su señoría puede verificarlo y constatarlo que no solo lo envié una vez, sino que con los soportes que allego, demuestro que en efecto el recurso fue sustentado oportunamente.

El recurso en mención está dirigido a su señoría para su conocimiento y consecución y, posterior envió ante el H., Tribunal Superior de Bogotá, toda vez que ni desacuerdo versa sobre una petición de Liberación Definitiva por PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Para conocimiento de su despacho y verificación de lo expuesto, adjunto la documentación enunciada y debidamente soportada.

Agradezco a la señora fiscal sus oficios;

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'JOSUE PEÑALOZA CAMACHO', written in a cursive style.

JOSUE PEÑALOZA CAMACHO.

C.C. No. 13.689.082

T.P. No. 72-730 C.S.J.

TEL. 3213731407

CORREO: [josuepeca@hotmail.com](mailto:josuepeca@hotmail.com)

ANEXOS:

- Inicio Vista Ayuda
  - Correo nuevo
  - Eliminar
  - Archivar
  - Informar
  - Limpia
  - Mover a
  - Leído / No leído
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de en... 116
  - Correo no desea... 6
  - Borradores 53
  - Elementos enviados
  - Elementos elimi... 35
  - Archivo
  - Notas
  - Fuentes RSS
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

### Fwd: RV: NI 79160 J20 ENTERAMIENTO AUTO 27 DE DICIEMBRE 2022

Fwd: RV: NI 79160 J20 ENTERAMIENTO AUTO 27 DE DICIEMBRE 2022

 Josué Peñalosa Camacho  
Para: falvarezj.abogado@gmail.com

Lun 2/01/2023 1:39 PM

 79160.pdf  
58 KB

----- Mensaje reenviado -----  
De: Luz Elvira Angel Cuellar <langelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Fecha: 28 dic. 2022 4:31 p. m.  
Asunto: RV: NI 79160 J20 ENTERAMIENTO AUTO 27 DE DICIEMBRE 2022  
Para: josuepeca@hotmail.com  
Cc:

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 020 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

Fwd: RV: NI 79160 J20 ENT... (Sin asunto) (Sin asunto)

Sponsored Stories



Haz esto si te duelen las articulaciones. ¡Mira! [transfer-prod.shop](#)



Esto le ayudará con el dolor en las... [viltarenart.com](#)



¡Hazlo antes de dormir si tienes varices y te...

Elementos envia... [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Eliminar

Archivar

Informar

Limpiar

Mover a

Leído / No leído

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de en... 116

Correo no desea... 6

Borradores 53

Elementos enviados

Elementos elimi... 35

Archivo

Notas

Fuentes RSS

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

DOCTOR(A)

**JOSUE PEÑALOZA CAMACHO**  
CALLE 66 N° 59 - 31 APTO. 903 TORRE 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESSES  
BOGOTÁ D.C.

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 79160  
REF. PROCESO: No. 110016000017200881127  
CONDENADO: DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ  
52560791

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, EN AUTO DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2022, COMEDIDAMENTE ME PERMITO NOTIFICAR PROVIDENCIA QUE DEJA SIN EFECTO LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y DEJA SIN EFECTOS ELTRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL C.P. PENAL.

Cordial Saludo

**LUZ ELVIRA ANGEL C.**

Escribiente Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)\*\*\***

Fwd: RV: NI 79160 J20 ENT...

(Sin asunto)

X

(Sin asunto)

X

Sponsored Stories



Haz esto si te duelen las articulaciones. ¡Mira!

[transfer-prod.shop](https://transfer-prod.shop)



Esto le ayudará con el dolor en las...

[viltarenart.com](https://viltarenart.com)



¡Hazlo antes de dormir si tienes varices y te...

Señora Juez  
**CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS**  
Juez Veinte  
Penal Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
E.S.D.

**Ref. CUI 110016000017200881127 00.**  
**N.I. 79160**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA  
PENA**

**SENTENCIADA: DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ**

Respetada señora juez:

Estando dentro del término legal, me permito acudir por su intermedio ante el H. Tribunal Superior, con el fin de allegar escrito de sustentación de la negativa de la Declaratoria de Liberación de Definitiva en favor de mi representada Deisy Ruth Montoya González, la misma que estructuro en los siguientes:

#### HECHOS:

**PRIMERO:** Mi representada fue sentenciada por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, a la pena principal de 24 de meses de prisión por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el 16 de diciembre de 2008, por hechos ocurridos el 12 de julio de 2008, habiéndose concedido el beneficio de Libertad Condicional.

**SEGUNDO:** Como lo expuse al despacho el 26 de septiembre de la presente anualidad, en el traslado del Art. 477 C.P., cual fue el motivo de no haberse cumplido con la presentación de la caución prendaria, como el no haberse firmado la diligencia de compromiso, ello se debió a la falta de responsabilidad del defensor del momento, quien, pese haberle entregado la sentenciada el recibo de la consignación de Banco agrario realizada por la sentenciada, de manera oportuna, El Defensor no allego, ante el juzgado dicho documento, como tampoco hizo que la sentenciada se presentara a firmar la diligencia de compromiso. Esta situación considero, se fundó en la

irresponsabilidad de la defensa, frente a los compromisos profesionales que se asumen frente a una defensa técnica, tal y como todo profesional lo hacemos frente a estos casos.

el suscrito con base en la información suministrada por la penada, pidió al despacho que se oficiara a Banco Agrario a fin de corroborar que en efecto las señora Montoya González, para la el momento de la condena, en efecto realizo la consignación de manera oportuna a la concepción del beneficio de libertad condicional; como es lógico, es la defensa quien a través de un memorial allega el título, el mismo que irresponsablemente no lo realizo, como tampoco hizo que la sentenciada se acercara a firmar la Diligencia de Compromiso al centro de servicios.

El solicitar oficiar por parte del Despacho al Banco Agrario, permite demostrar que la señora Montoya González no ha mentido con lo expresado y con ello se respalda dicha versión que la penada si ha cumplido oportunamente, y por falta de la de gestión profesional al despacho no se allego el titulo oportunamente tal y como se consignó.

En lo brevemente expuesto considero que aquí se presentó una situación de irresponsabilidad por parte de la defensa por falta de gestión, al punto que el año 2014, la sentenciada una vez más consigna de nuevo la caución prendaria, habiéndose realizado por este mismo proceso, dos (2) veces la misma caución, la que es posible corroborar con el Banco Agrario a través del despacho, en razón a que la penada ya lo intento y allí le informaron que la autoridad respectiva era quien lo podía solicitar y era a ella a quien le suministraban dicha información.

#### DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA CADUCIDAD DE LA CONDUCTA:

Sea lo primero manifestar que, desde el momento de los hechos, el 12 de Julio de 2008, a la fecha han transcurrido más de Catorce (14) años, tiempo que de acuerdo a la punibilidad de la conducta para la época, es muy superior a los cinco años que determina nuestro ordenamiento penal; en este orden reza el art. 83 C.P.

Termino de prescripción de la acción penal: La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años salvo....

El ART. 292 C.P.P.

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

En sentencia **SU No. 433** del día primero de octubre de 2020, con ponencia de los Honorables Magistrados ALEJANDRO LINARES CANTILLO Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Respecto a la prescripción de la acción penal como materialización del debido proceso y el plazo razonable, reza:

80. *El artículo 29 de la Constitución consagra en cabeza de toda persona el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda actuación judicial y administrativa, que comporta, entre otras, la garantía de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio -principio de legalidad-, y a través de un proceso público, **sin dilaciones injustificadas**. Estos preceptos se encuentran previstos también en los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [75] y 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [76].*

81. *No se trata de postulados menores; las garantías del debido proceso en materia penal configuran verdaderos límites al ejercicio del poder punitivo, y constituyen principios esenciales del Estado de Derecho: “el derecho penal es la expresión del ius puniendi del Estado que, a través de un conjunto de normas jurídicas, establece cuales son los bienes jurídicos susceptibles de protección penal, las conductas constitutivas de delitos y aquellas penas o medidas de seguridad que deben imponerse a quienes las cometen, mediante los procedimientos dispuestos para tal fin y los instrumentos jurídicos y administrativos diseñados para su ejecución. La facultad punitiva del Estado encuentra límites en la Constitución, la cual ha proyectado en sus instituciones sustantivas, procedimentales y de cumplimiento de la sanción, la observancia de garantías que protegen los derechos fundamentales de las personas destinatarias del mismo y legitiman el*

*ejercicio del poder punitivo de la estructura estatal dentro del orden constitucional. (...) [E]l desconocimiento de las garantías superiores que protegen la libertad afecta directamente la estructura del Estado de Derecho y el orden constitucional, puesto que configura una trasgresión de los 'principios regulatorios que rigen todo el sistema' "[77].*

*87. Prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal, por su parte, es una de las causales de extinción de la pretensión punitiva del Estado y, por tanto, libera al ciudadano de la incertidumbre que supone la existencia de un proceso penal en su contra [83]. La Corte Constitucional ha indicado que el Estado se encuentra en la obligación de investigar dentro de un determinado tiempo la presunta comisión de un hecho punible y, ello es parte integrante de los principios que conforman un Estado Social de Derecho, que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, en la medida en que "[n]i el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad" [84].*

*89. Así, cuando el Estado – a través de las autoridades judiciales competentes- no realiza su función y deja vencer los términos fijados en la ley, sin determinar la responsabilidad penal del supuesto infractor, pierde la competencia para continuar con la persecución penal. Tal implicación supone, a su vez, la garantía del procesado de no recibir sanción, ni ser investigado por la conducta que se le atribuye. En consecuencia, se ha concluido por la jurisprudencia que la prescripción es una institución de orden público que implica, por un lado, (i) la garantía constitucional en favor del procesado de que se le defina su situación jurídica, dado que "no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra" y, (ii) una sanción para el Estado por su inactividad.*

*92. En síntesis, "la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada" [87]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ella materializa la seguridad jurídica en favor del ciudadano que ha sido inculcado y quien, por una falta de ejercicio del Estado de una actuación en un determinado tiempo, pierde la competencia para ejercer su facultad punitiva. Es, por lo tanto, una materialización del*

*debido proceso sin dilaciones injustificadas, que dota de contenido los derechos a ser juzgados dentro de un plazo razonable, tener un recurso judicial efectivo y garantiza el debido proceso en materia penal, al sujetar la finalización del proceso a los precisos términos contemplados en la ley.*

No obstante, lo anterior, considero que al haber transcurrido quince (15) años de los hechos, y ser condena mi proijada a dos (02) años de prisión, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción penal, así mismo, la caducidad de esta misma, teniéndose en cuenta que las penas en nuestro ordenamiento jurídico no son indeterminadas en el tiempo y que estas tienen un término estipulado por el mismo legislador y no ser consideradas como imprescriptibles.

Quedo atento a cualquier pronunciamiento por parte de su despacho, con el fin de hacer uso de los recursos ordinarios que haya lugar en el momento de que sea notificado.

Con sentimiento de respeto.



**JOSUE PEÑALOZA CAMACHO**  
C.C No. 13.689.082  
T.P. No. 72.730 C.S.J.

Favoritos

Bandeja de en... 116

Elementos enviados

Borradores 53

Categoría azul

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de en... 116

Correo no desea... 6

Borradores 53

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Cerrar Anterior Siguiente

Fwd: Memorial Apelación Rad. 2008-81127 N.I. 79160 J. 20 EJPMS



Josué Peñaloza Camacho

Para: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lun 16/01/2023 1:26 PM

APELACIÓN RAD. 2008-8112... 305 KB

Buenas tardes, nuevamente envío la sustentación de la apelación, a la negativa de la liberación y prescripción de la acción penal, la cual fue enviada inicialmente el día 2 de enero de 2023.

----- Mensaje reenviado -----

De: FABIO ALVAREZ <falvarezj.abogado@gmail.com>

Fecha: 16 ene. 2023 9:16 a. m.

Asunto: Fwd: Memorial Apelación Rad. 2008-81127 N.I. 79160 J. 20 EJPMS

Para: Josué Camacho <josuepeca@hotmail.com>

Cc:

Fwd: Memorial Apelación ...

(Sin asunto)



(Sin asunto)



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Leído / No leído

- Favoritos**
  - Bandeja de en... 116
  - Elementos enviados
  - Borradores 54
  - Categoría azul
  - Agregar favorito
- Carpetas**
  - Bandeja de en... 116
  - Correo no desea... 6
  - Borradores 54
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

X Cerrar Anterior Siguiente

### Fwd: Memorial Apelación Rad. 2008-81127 N.I. 79160 J. 20 EJPMS

Señora Juez  
**CLAUDIA GUSELLA GUZMAN CARDENAS**  
 Juez Única  
 Penal Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
 E.S.D.

Ref. CUI 110016000017200881127 00.  
 N.I. 79160

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA PENA  
 SENTENCIADA: DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ**

Respetada señora juez,  
 Estado dentro del término legal, me permito allegar memorial de apelación de la prescripción de la pena de la señora Deicy Ruth Montoya Gonzalez.  
 Agradezco de antemano por su atención,  
 Con sentimiento de respeto.

[Empty signature box]

**Sponsored Stories**



Haz esto si te duelen las articulaciones. ¡Mira! transfer-prod.shop



¡Hazlo antes de dormir si tienes varices y te... Veniselle



Esto le ayudará con el dolor en las...

Señora Juez  
**CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS**  
Juez Veinte  
Penal Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.  
E.S.D.

**Ref. CUI 110016000017200881127 00.**  
**N.I. 79160**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA  
PENA**

**SENTENCIADA: DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ**

Respetada señora juez:

Estando dentro del término legal, me permito acudir por su intermedio ante el H. Tribunal Superior, con el fin de allegar escrito de sustentación de la negativa de la Declaratoria de Liberación de Definitiva en favor de mi representada Deisy Ruth Montoya González, la misma que estructuro en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Mi representada fue sentenciada por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, a la pena principal de 24 de meses de prisión por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el 16 de diciembre de 2008, por hechos ocurridos el 12 de julio de 2008, habiéndose concedido el beneficio de Libertad Condicional.

**SEGUNDO:** Como lo expuse al despacho el 26 de septiembre de la presente anualidad, en el traslado del Art. 477 C.P., cual fue el motivo de no haberse cumplido con la presentación de la caución prendaria, como el no haberse firmado la diligencia de compromiso, ello se debió a la falta de responsabilidad del defensor del momento, quien, pese haberle entregado la sentenciada el recibo de la consignación de Banco agrario realizada por la sentenciada, de manera oportuna, El Defensor no allego, ante el juzgado dicho documento, como tampoco hizo que la sentenciada se presentara a firmar la diligencia de compromiso. Esta situación considero, se fundó en la

irresponsabilidad de la defensa, frente a los compromisos profesionales que se asumen frente a una defensa técnica, tal y como todo profesional lo hacemos frente a estos casos.

el suscrito con base en la información suministrada por la penada, pidió al despacho que se oficiara a Banco Agrario a fin de corroborar que en efecto las señora Montoya González, para la el momento de la condena, en efecto realizo la consignación de manera oportuna a la concepción del beneficio de libertad condicional; como es lógico, es la defensa quien a través de un memorial allega el título, el mismo que irresponsablemente no lo realizo, como tampoco hizo que la sentenciada se acercara a firmar la Diligencia de Compromiso al centro de servicios.

El solicitar oficiar por parte del Despacho al Banco Agrario, permite demostrar que la señora Montoya González no ha mentido con lo expresado y con ello se respalda dicha versión que la penada si ha cumplido oportunamente, y por falta de la de gestión profesional al despacho no se allego el titulo oportunamente tal y como se consignó.

En lo brevemente expuesto considero que aquí se presentó una situación de irresponsabilidad por parte de la defensa por falta de gestión, al punto que el año 2014, la sentenciada una vez más consigna de nuevo la caución prendaria, habiéndose realizado por este mismo proceso, dos (2) veces la misma caución, la que es posible corroborar con el Banco Agrario a través del despacho, en razón a que la penada ya lo intento y allí le informaron que la autoridad respectiva era quien lo podía solicitar y era a ella a quien le suministraban dicha información.

#### DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA CADUCIDAD DE LA CONDUCTA:

Sea lo primero manifestar que, desde el momento de los hechos, el 12 de Julio de 2008, a la fecha han transcurrido más de Catorce (14) años, tiempo que de acuerdo a la punibilidad de la conducta para la época, es muy superior a los cinco años que determina nuestro ordenamiento penal; en este orden reza el art. 83 C.P.

Termino de prescripción de la acción penal: La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años salvo....

El ART. 292 C.P.P.

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

En sentencia **SU No. 433** del día primero de octubre de 2020, con ponencia de los Honorables Magistrados ALEJANDRO LINARES CANTILLO Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Respecto a la prescripción de la acción penal como materialización del debido proceso y el plazo razonable, reza:

80. *El artículo 29 de la Constitución consagra en cabeza de toda persona el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda actuación judicial y administrativa, que comporta, entre otras, la garantía de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio -principio de legalidad-, y a través de un proceso público, **sin dilaciones injustificadas**. Estos preceptos se encuentran previstos también en los artículos 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [75] y 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [76].*

81. *No se trata de postulados menores; las garantías del debido proceso en materia penal configuran verdaderos límites al ejercicio del poder punitivo, y constituyen principios esenciales del Estado de Derecho: “el derecho penal es la expresión del ius puniendi del Estado que, a través de un conjunto de normas jurídicas, establece cuales son los bienes jurídicos susceptibles de protección penal, las conductas constitutivas de delitos y aquellas penas o medidas de seguridad que deben imponerse a quienes las cometen, mediante los procedimientos dispuestos para tal fin y los instrumentos jurídicos y administrativos diseñados para su ejecución. La facultad punitiva del Estado encuentra límites en la Constitución, la cual ha proyectado en sus instituciones sustantivas, procedimentales y de cumplimiento de la sanción, la observancia de garantías que protegen los derechos fundamentales de las personas destinatarias del mismo y legitiman el*

*ejercicio del poder punitivo de la estructura estatal dentro del orden constitucional. (...) [E]l desconocimiento de las garantías superiores que protegen la libertad afecta directamente la estructura del Estado de Derecho y el orden constitucional, puesto que configura una trasgresión de los 'principios regulatorios que rigen todo el sistema' "[77].*

*87. Prescripción de la acción penal. La prescripción de la acción penal, por su parte, es una de las causales de extinción de la pretensión punitiva del Estado y, por tanto, libera al ciudadano de la incertidumbre que supone la existencia de un proceso penal en su contra [83]. La Corte Constitucional ha indicado que el Estado se encuentra en la obligación de investigar dentro de un determinado tiempo la presunta comisión de un hecho punible y, ello es parte integrante de los principios que conforman un Estado Social de Derecho, que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, en la medida en que "[n]i el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad" [84].*

*89. Así, cuando el Estado – a través de las autoridades judiciales competentes- no realiza su función y deja vencer los términos fijados en la ley, sin determinar la responsabilidad penal del supuesto infractor, pierde la competencia para continuar con la persecución penal. Tal implicación supone, a su vez, la garantía del procesado de no recibir sanción, ni ser investigado por la conducta que se le atribuye. En consecuencia, se ha concluido por la jurisprudencia que la prescripción es una institución de orden público que implica, por un lado, (i) la garantía constitucional en favor del procesado de que se le defina su situación jurídica, dado que "no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra" y, (ii) una sanción para el Estado por su inactividad.*

*92. En síntesis, "la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada" [87]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ella materializa la seguridad jurídica en favor del ciudadano que ha sido inculcado y quien, por una falta de ejercicio del Estado de una actuación en un determinado tiempo, pierde la competencia para ejercer su facultad punitiva. Es, por lo tanto, una materialización del*

**debido proceso sin dilaciones injustificadas, que dota de contenido los derechos a ser juzgados dentro de un plazo razonable, tener un recurso judicial efectivo y garantiza el debido proceso en materia penal, al sujetar la finalización del proceso a los precisos términos contemplados en la ley.**

No obstante, lo anterior, considero que al haber transcurrido quince (15) años de los hechos, y ser condena mi prohijada a dos (02) años de prisión, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción penal, así mismo, la caducidad de esta misma, teniéndose en cuenta que las penas en nuestro ordenamiento jurídico no son indeterminadas en el tiempo y que estas tienen un término estipulado por el mismo legislador y no ser consideradas como imprescriptibles.

Quedo atento a cualquier pronunciamiento por parte de su despacho, con el fin de hacer uso de los recursos ordinarios que haya lugar en el momento de que sea notificado.

Con sentimiento de respeto.



**JOSUE PEÑALOZA CAMACHO**

C.C No. 13.689.082

T.P. No. 72.730 C.S.J.

Favoritos

📁 Bandeja de en... 116

▶ Elementos enviados

✂ Borradores 53

📌 Categoría azul

Agregar favorito

Carpetas

📁 Bandeja de en... 116

📁 Correo no desea... 6

✂ Borradores 53

💎 Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

✕ Cerrar Anterior Siguiente 🔍

### Traslado Art. 477 Rad. 208-81127-00 N.I. 79160.



Josué Peñaloza Camacho

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá... y 1 usuarios m: Mié 7/12/2022 2:00 PM



Memorial Rad. 2008 - 81127 ... 103 KB

Me permito remitir el memorial, dando respuesta al traslado del articulo 477 del C.P.P., dentro del radicado 2008-81127-00 número interno 79160.

Cordialmente,



Josué Peñaloza Camacho  
T.P. 72.730 de C.S.J  
C.C. 13.689.082

Traslado Art. 477 Rad. 208...

✎ (Sin asunto)

✕

✎ (Sin asunto)

✕

Señora Juez

**CLAUDIA GUSELLA GUZMAN CARDENAS**

Juzgado Veinte Penal

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

E.S.D.

Ref. CUI 110016000017200881127 00.

N.I. 79160

Respetada señora Juez;

**JOSUE PEÑALOZA CAMACHO**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13.689.082, Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 72.730 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza de la señora **DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., con el fin de ejercer la defensa técnica.

mediante el presente y conforme al auto del día siete de septiembre de 2022, emanado por su despacho en el cual niega la extinción de la pena de mi prohijada, y se nos requiere dar traslado del artículo 477 de C.P.P..

Primero: Conforme a la información suministrada por mi prohijada en que se me entera que para el año 2009, ella personalmente adquirió póliza judicial por el valor de **Cien Mil (100.000) Pesos**, en la sucursal del Banco Agrario sucursal Chapinero, documento que fue entregado inmediatamente al abogado que representaba sus intereses, con el fin de hacerlo llegar al despacho que usted preside. No obstante para el año 2014, el despacho requiere a mi prohijada por no cumplir los acuerdos suscritos en el Acta de compromiso, entre ellos el no haber cumplido con el pago de la caución, en ese orden de ideas una vez más mi representada nuevamente adquiere una nueva póliza judicial la cual es allega al despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior mi representada adquirió el título respectivo y confiando en el profesional del derecho que la representaba al momento de los hechos, que este había arrimado al despacho el original de la póliza, situación que no aconteció, pero sí hizo que nuevamente la señora Montoya González, por lo anterior y la falta de lealtad del profesional del derecho solicito a su señoría por el medio más expedito se oficie ante el banco agrario, con el fin de que se constate que la señora **DEICY RUTH MONTOYA GONZALEZ**, para el año 2009,

adquirió la póliza por la caución prendaria ordenada por parte del despacho por un valor de **Cien Mil (100.000) Pesos**, con destino al proceso de la referencia.

Esta solicitud la elevo toda vez que por el plazo tan corto que la norma establece es imposible para este abogado, que el Banco Agrario, certifique de manera inmediata está póliza, con ello señora Juez se puede probar que mi representada si cumplió lo ordenado en el auto emitido por su despacho para el año 2009.

Segundo: De no ser de recibo esta explicación acompañada de mi solicitud manifiesto, que interpondré al auto del día 7 de septiembre de 2022, RECURSO EXTRAORDINARIO DE APELACIÓN.

Con sentimiento de respecto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSUE PEÑALOZA CAMACHO', written over a light gray grid background.

**JOSUE PEÑALOZA CAMACHO**

C.C No. 13.689.082

T.P. No. 72.730 C.S. de J.